

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN N2 5 7 8DE 2010

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2543 de 2010"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 1341 de 2009, y según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución 2543 de 2010, la Comisión de Regulación de Comunicaciones resolvió el conflicto de interconexión y la solicitud adicional de desconexión presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, respecto de la interconexión directa, producto del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las partes el día 11 de marzo de 2009, entre su red de PCS y la red de TPBCLDI de **SYSTEM NETWORKS**.

Por medio de comunicación radicada el 19 de mayo de 2010¹, **COLOMBIA MÓVIL** a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición contra la resolución anteriormente mencionada, solicitando la revocatoria del artículo primero de la misma y, consecuentemente con tal solicitud, ordenar la desconexión de las redes involucradas en la actuación administrativa. Así mismo, en relación con el artículo segundo de la Resolución 2543 de 2010, solicita adicionar lo resuelto en el sentido de indicar las necesidades de la interconexión desde el mes de septiembre de 2009 hasta la fecha en que se ordene la desconexión de las redes involucradas.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **COLOMBIA MÓVIL** cumple con los requisitos de Ley, el mismo deberá admitirse y se procederá a su estudio siguiendo el mismo orden propuesto por el recurrente:

2. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR COLOMBIA MÓVIL

En primer término, el recurrente hace referencia a las decisiones contenidas en la Resolución CRC 2543 de 2010 sobre las cuales se solicita su reposición, para manifestar su inconformidad respecto a la decisión adoptada, teniendo en cuenta que, de una parte, la solicitud de solución de controversias del escrito presentado por **COLOMBIA MÓVIL** pretendía el reconocimiento de la CRC de las necesidades de la interconexión existente entre las redes de PCS de ésta y la red de TPBCLDI de **SYSTEM NETWORKS**, decisión respecto de la cual, en opinión del recurrente, pese a que la CRC pudo evidenciar y reconocer el retardo de **SYSTEM NETWORKS**

¹ Comunicación con radicación interna No. 201032213.

en efectuar las ampliaciones necesarias de la interconexión, afectando los grados de calidad que impiden a los usuarios comunicaciones en condiciones de calidad, "...la solución impuesta a la afectación se contrae a que las partes realicen las ampliaciones de E1s necesarias y pedidas por COLOMBIA MÓVIL desde el 4 de septiembre de 2009".

Así mismo, señala su inconformidad en relación con lo resuelto acerca de la solicitud de desconexión de la interconexión por la afectación repetida y grave de los GoS2 de la interconexión, en detrimento de la prestación de los demás servicios de COLOMBIA MÓVIL, respecto de la cual igualmente manifiesta que la CRC pudo evidenciar la existencia de condiciones de congestión del tráfico de TPBCLDI entrante a la red de este operador, así como que las condiciones técnicas de la interconexión analizada no se encontraban ajustadas para alcanzar los niveles óptimos de calidad definidos directamente por las partes, circunstancia respecto de lo cual la Entidad se pronunciara manifestando que "Si bien un inadecuado nivel de calidad en la interconexión, claramente limita la posibilidad de establecer de manera adecuada comunicaciones entre usuarios de la red de COLOMBIA MÓVIL y usuarios establecidos en el ámbito internacional a través del servicio de TPBCLDI de SYSTEM NETWORKS, toda vez que deben realizar múltiples intentos para establecer la comunicación u optar por desistir de la llamada en casos de congestión, dicha situación no se supera a través de la desconexión de la interconexión, sino a través de la activación de un numero mayor de E1's."

A continuación se presentan los fundamentos sobre los cuales COLOMBIA MÓVIL sustenta los argumentos del recurso interpuesto, para seguidamente presentar las consideraciones de la CRC asociadas a cada aspecto:

2.1. Oposición de la resolución recurrida a principios y mandatos superiores

Señala COLOMBIA MÓVIL que la Resolución CRC 2543 de 2010 controvierte principios y mandatos de la Constitución Política y de la Ley 1341 de 2009, reafirmados en normas supranacionales, así como de la Resolución CRT 087 de 1997. Para sustentar lo anterior hace referencia a la finalidad de la intervención estatal en la economía a través de los órganos de regulación y a los objetivos de la mencionada Ley, particularmente en cuanto hace referencia a lo dispuesto acerca de la calidad y eficiencia de los servicios, en beneficio de los usuarios, así como también de lo dispuesto en la Resolución 432 de 2000 de la Secretaria General de la CAN en la que, al establecer las normas comunes de interconexión, se reafirma el principio según el cual la interconexión debe garantizar unas comunicaciones satisfactorias para los usuarios. Bajo este entendido, el recurrente advierte que "...son mandatos obligatorios ... proveer servicios a los usuarios en condiciones óptimas de calidad, que no degraden ni afecten la propia red ni los servicios propios", y que "...pese a esta previsiones legales, para la Resolución 2543/10 la afectación de los GoS y por consecuencia la afectación a los usuarios de las redes, consistente en generar MULTIPLES INTENTOS PARA ESTABLECER LA COMUNICACIÓN y optar POR DESISTIR DE LA LLAMADA EN CASO DE CONGESTIÓN no contraviene los postulados de la Ley y es en razón a ello la CRC considera que no se hace necesaria la desconexión...".

Adicionalmente, indica que la resolución recurrida somete a COLOMBIA MÓVIL a seguir soportando altos grados de subdimensionamiento de las cinco (5) rutas de interconexión, como quiera que aún hoy presentan altos grados de saturación, presentando como evidencia cifras a mayo de 2010, según las cuales las rutas siguen saturadas y afirmando que lo anterior permite evidenciar la ausencia de interés alguno de SYSTEM NETWORKS de realizar las ampliaciones necesarias.

Consideraciones de la CRC

Antes de hacer referencia a lo expuesto en este cargo, es preciso llamar la atención respecto de lo expuesto en la comunicación del día 22 de febrero de 2010³ presentada por COLOMBIA MÓVIL, que desató la intervención de la Entidad, en la que dicho operador de manera simultánea y contradictoria solicitó, de una parte que se analice el dimensionamiento de la interconexión entre su red de PCS y la red de TPBCLDI de SYSTEM NETWORKS, a fin de que se indiquen las necesidades de la misma y sean reconocidas las necesidades de ampliaciones sucesivas de enlaces en la misma transcurridos tres meses de vigencia de la relación entre las

³ Radicada bajo el número 201030690.

² COLOMBIA MÓVIL utiliza este término para referirse a "los grados de calidad".

partes y, de otra parte, que una vez definido lo anterior se autorizara la desconexión de los enlaces.

Las solicitudes antes mencionadas evidencian claramente que el punto de divergencia entre las partes, además de lo referente a las aludidas sumas insolutas, asunto ajeno a la competencia de la CRC, se presenta frente al dimensionamiento de la interconexión y los recursos necesarios para que la misma reconozca y opere con el grado de servicio definido que afectan la interconexión entre las respectivas redes de COLOMBIA MÓVIL y SYSTEM NETWORKS.

Teniendo claro lo anterior y particularmente con relación a la aludida oposición de la resolución recurrida a principios y mandatos superiores, debe recordarse que precisamente esos mandados superiores contemplan que la interconexión constituye al mismo tiempo una obligación y un derecho para los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, la cual debe ser provista en los términos definidos en la regulación y en las condiciones definidas en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009. En tal sentido, la desconexión de la interconexión, entendida ésta como "...la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos de las redes, incluidas las instalaciones esenciales, necesarias para permitir el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones y la interoperabilidad de plataformasrd, debe tener un carácter eminentemente excepcional, relacionado con el hecho que la misma no permita el efectivo cumplimiento de la finalidad que pretende.

En ese orden de ideas, precisamente porque la CRC siempre ha tenido presente los principios y mandatos referidos en normas nacionales o supranacionales, así como el necesario cumplimiento de los niveles de calidad del servicio y disponibilidad de la interconexión en el acto administrativo recurrido, al identificar que la problemática desde la perspectiva técnica se asocia a la cantidad de enlaces que deben ser dispuestos para el correcto funcionamiento de la interconexión, procedió de conformidad con la solicitud de COLOMBIA MÓVIL a establecer que las partes debían proceder a la ampliación de la interconexión en los términos y condiciones definidos por la regulación general vigente, específicamente con base en lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Lo anterior, en la medida en que la solución para efectos de resolver los inconvenientes asociados a la congestión de las rutas de interconexión por concepto del tráfico de TPBCLDI entrante a la red de COLOMBIA MÓVIL proveniente de la red de SYSTEM NETWORKS, de ninguna manera se supera a través de la desconexión de la interconexión, sino a través de la activación de un número mayor de E1s -tal como lo reconoce el recurrente al presentar el cuadro de situación actual de las rutas a mayo de 2010- y, en todo caso, dando cumplimiento a las condiciones pactadas en el contrato de interconexión suscrito entre las partes, en concordancia con lo dispuesto en la regulación vigente sobre la materia respecto de la aplicación de la metodología contenida en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Por las razones precedentes, el cargo presentado no está llamado a prosperar.

2.2. Desconocimiento del precedente administrativo de la CRC en relación con casos similares

Manifiesta el apoderado de COLOMBIA MÓVIL que la CRC desconoció el precedente administrativo sobre la materia contenido en la Resolución CRC 2192 de 2009, por medio de la cual se resolvió la solicitud de desconexión presentada por ETB en relación con la interconexión que mantenía con CT&T, operador de TPBCLDI, presentando como evidencia de lo anterior, los parámetros del test simple de comparación y comparando adicionalmente el grado de servicio de ambas actuaciones, para concluir que los principales hitos de la actuación de la Resolución CRC 2192 de 2009 se repiten en el caso objeto de análisis, como son: i) Subdimensionamientos, ii) Múltiples intentos de llamada por los usuarios y bloqueos, y iii) Necesidad de ampliaciones.

Consideraciones de la CRC

Al respecto resulta importante mencionar que la situación puesta de presente por COLOMBIA MÓVIL respecto de la interconexión existente con SYSTEM NETWORKS no guarda relación con la situación analizada y conocida por la CRC en el caso citado como precedente. Lo anterior

⁴ Resolución 202 de 8 de marzo de 2010 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

07 JUL 2010

toda vez que los asuntos que en ella se ventilaron fueron más allá de los hitos señalados por el recurrente los cuales se refieren a la situación de congestión derivada de las deficiencias en el dimensionamiento de la interconexión existente entre COLOMBIA MÓVIL y SYSTEM NETWORKS. En efecto, en la actuación administrativa citada por el recurrente y la que ocupa el presente recurso de reposición tienen diferencias fácticas sustanciales:

En el caso citado por el recurrente la solicitud se centró en obtener la autorización por parte de la Entidad para desconectar o, en su defecto, limitar la capacidad de interconexión existente entre las partes en conflicto, con fundamento en que desde el comienzo de la implementación de la interconexión y la ejecución de la misma, ésta presentaba múltiples inconvenientes en su administración y estabilización, dada la existencia de falencias de índole técnico atribuibles a uno de los operadores parte de dicho trámite, mientras que en el caso objeto del presente acto administrativo la solicitud presentada por COLOMBIA MÓVIL pretendió al mismo tiempo y de manera contradictoria tanto la ampliación de la interconexión siguiendo las reglas de dimensionamiento establecidas en la regulación general, como la desconexión de la misma.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el análisis del caso citado como precedente versó respecto de: i) problemas asociados a la complementación de llamadas y grado de servicio, asunto respecto del cual se evidenció que para efectos de la medición y seguimiento del indicador de grado de servicio de la interconexión (GoS), no deben incluirse las causales de no completación de llamadas que son atribuibles al usuario y que dicho indicador es un medio para detectar problemas potenciales que pueden afectar la calidad de funcionamiento de la central, ya que analizando las desviaciones con relación a los umbrales de Grado de Servicio previamente establecidos, pueden detectarse zonas con problemas y a partir de ahí definir acciones tendientes a corregir las deficiencias o fallas técnicas existentes , ii) diferencias en la metodología de dimensionamiento de la interconexión, asunto respecto del cual la CRC manifestó que para efectos del dimensionamiento eficiente de la relación de interconexión debía darse aplicación a las reglas contempladas en la Resolución CRT 1763 de 2007, las cuales son de obligatorio cumplimiento y no se encuentran supeditadas a los condicionamientos técnicos asociados al grado de servicio y la completación de llamadas, (iii) problemas asociados al sincronismo, en el caso citado como precedente se afirmó que los operadores de telecomunicaciones deben seleccionar el método de sincronización que mejor se ajuste a su red y que en todo caso los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben garantizar el cumplimiento de lo estipulado en la regulación, es decir que '[e] n los puntos de interconexión se debe garantizar una precisión correspondiente a un reloj de referencia primario (PRC), conforme a lo previsto en la Recomendación UIT-T G.811."

El análisis anterior permitió identificar en el caso en comento que la anormalidad técnica presentada en esa relación de interconexión impedía o dificultaba el establecimiento de las comunicaciones por parte de los usuarios, siendo necesario para el efecto que las partes procedieran al restablecimiento integral de la relación de interconexión para lo cual se estableció un cronograma que permitiera la revisión del total de tráfico cursado por cada ruta habilitada y medición de indicadores de calidad, la definición de protocolos de pruebas de conmutación, señalización, transmisión, tasación y sincronismo, la realización de pruebas en horas de carga normal y carga elevada, diferenciadas por central, el cálculo de tráfico ofrecido y análisis de proyecciones de tráfico, el análisis de resultados de pruebas, la definición de condiciones de ampliación de la interconexión y, posteriormente el ajuste de la interconexión a las condiciones técnicas acordadas por el CMI.

En el caso concreto la situación puesta de presente por COLOMBIA MÓVIL, así como la evidenciada por parte de la Comisión del análisis realizado de las pruebas, fue de otra naturaleza. En efecto, si bien se presentó una situación de sobreocupación de las rutas de interconexión, dicha situación estaba únicamente asociada al subdimensionamiento de la interconexión, asunto susceptible de superarse con la activación del número de enlaces necesarios para el correcto funcionamiento de la interconexión, en los términos definidos en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007. De esta forma, la desconexión de la interconexión no sólo resultaba contradictoria a los intereses de la interconexión misma, sino que adicionalmente no resolvía de fondo la situación imperante en la relación de interconexión analizada, pues, como antes se anotó, el problema presentado en la misma se solucionaba con la activación de los enlaces requeridos y no con la desconexión o desactivación de los mismos.

De lo anterior se evidencia claramente que si bien en el caso citado por el recurrente se analizó una solicitud de desconexión, la situación de hecho objeto de la misma no tiene las mismas características y condiciones de la revisada dentro del presente trámite administrativo, razón por la cual no resulta ajustado a la realidad afirmar que la decisión contenida en la Resolución CRC 2192 de 2009, constituye un precedente administrativo respecto del caso objeto de análisis.

Por las razones anteriormente expuestas, no procede el cargo presentado.

2.3. La resolución recurrida prolonga la degradación de la red, perjudica a los usuarios y desconoce el derecho al acceso en condiciones de calidad.

Sobre el particular, el recurrente presenta los niveles de calidad de la interconexión y los porcentajes de bloqueos de llamadas para las rutas, en los que sustenta su afirmación, indicando que los grados de saturación presentes en la interconexión referida superan los límites establecidos por las partes en el contrato e incluso en la regulación vigente, así como en los contratos de concesión, razón por la cual, haciendo suyos los argumentos expuesto en la Resolución CRT 2192 de 2009, manifiesta que "En dicha medida es que COLOMBIA MÓVIL sigue considerando, bajo la premisa que la interconexión no puede suponer una carga superior a la que la regulación ha estimado en relación con el cumplimiento de la obligación de interconexión, que procede la orden de desconexión."

Toma como ejemplo una de las rutas de la interconexión⁵ para evidenciar su congestión desde el inicio de operación, en la que pese a que luego de un largo período, fuera realizada la ampliación solicitada por **COLOMBIA MÓVIL**, nuevamente se evidencia congestión con lo que se demuestra la negligencia de parte **SYSTEM NETWORKS** para dimensionar las rutas de interconexión, cuyos datos de mediciones de tráfico y proyecciones se ha negado a suministrar, argumentando el continuo análisis de datos de tráfico.

Consideraciones de la CRC

En relación con lo expuesto en este cargo, debe recordarse que el análisis planteado en la resolución recurrida partió precisamente de la situación de congestión evidenciada de la información allegada a la actuación administrativa. De esta manera y en atención a la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, según la cual requirió la ampliación de los enlaces de interconexión, la CRC procedió a ordenar el ajuste del dimensionamiento de la interconexión de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Al respecto, se considera importante tener en cuenta que la decisión recurrida revisó si la situación de hecho puesta de presente por parte de **COLOMBIA MÓVIL** sería resuelta a través de la desconexión, o a través del correcto funcionamiento de la relación de interconexión existente entre la red del operador en comento y la red de **SYSTEM NETWORKS.** Lo anterior en la medida en que **COLOMBIA MÓVIL** solicitó al mismo tiempo tanto la ampliación de los enlaces que soportan la relación de interconexión, como la desconexión de la misma.

En este punto, vale la pena llamar la atención sobre el hecho que la ampliación de la interconexión y la desconexión de la misma, son conceptos y situaciones contrapuestas, de tal suerte que al mismo tiempo no puede el ente regulador ordenar la desconexión y la ampliación de la interconexión. A pesar de la contradicción de la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, la CRC en la decisión recurrida procedió a analizar la situación imperante en la relación de interconexión bajo análisis, encontrando que el dimensionamiento de la misma no permitía el cumplimiento del grado del servicio y de la disponibilidad de la interconexión.

Así las cosas, es claro que la Comisión acogió la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** en relación con las condiciones bajo las cuales debe operar la interconexión, y para guardar coherencia con dicho aspecto no accedió a la solicitud de desconexión presentada por el recurrente, particularmente teniendo en cuenta que la aplicación de la regulación en materia de

⁵ Ruta Puente Aranda - Bogotá

⁶ Folio 376. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-346.

Hoja No. 6 de 9

interconexión, particularmente el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007, debe conllevar al establecimiento de rutas de interconexión que garanticen las condiciones de prestación del servicio que la regulación establece y las partes acuerdan.

En esa medida, no resulta cierto lo afirmado en el cargo objeto de estudio, toda vez que el dimensionamiento eficiente de la interconexión conlleva a evitar la degradación de la red y al mismo tiempo propende por el acceso a los servicios de telecomunicaciones bajo condiciones mínimas de calidad.

Por lo anteriormente expuesto, el cargo presentado no procede.

2.4. Generación de perjuicio irremediable a COLOMBIA MÓVIL

Manifiesta que COLOMBIA MÓVIL se ha visto abocado a soportar los incumplimientos reiterados, consecutivos y constantes de SYSTEM NETWORKS, de donde resulta evidente el desinterés de tal operador en cumplir con el dimensionamiento de la interconexión, mostrándose incluso renuente a utilizar la metodología prevista en la Resolución CRT 1763 de 2007, perjudicando la interconexión y generando graves afectaciones a la red, lo que de paso ha generado los requerimientos hechos por la interventoría del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en virtud de la vigilancia que le compete respecto del contrato de concesión, por lo que considera que al no ser tomada por la CRC la adopción de la decisión relacionada con la desconexión de la interconexión, se permite a SYSTEM NETWORKS reiterar el desconocimiento de sus obligaciones, "...causando un grave perjuicio irremediable en la medida que quien ha actuado de buena fe y el cumplimiento de los principios legales y regulatorios seria quien asumiría las consecuencias de los actos de SYSTEM NETWORKS ante el estado y los usuarios."

Consideraciones de la CRC

En primer lugar, es necesario destacar que la fuente de la obligación de interconexión surge de un mandato legal, en la actualidad contenido en la Ley 1341 de 2009, la cual dispone que el Estado debe intervenir en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para "Garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión y comercialización de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."

De esta forma, desde el concepto mismo de intervención del Estado en la economía, se evidencia de manera clara que una de las obligaciones con las que deben cumplir los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, es la tendiente a permitir la interconexión de las redes, con el fin de lograr la efectiva prestación de los servicios. En concordancia con lo anterior, la misma Ley 1341 en su artículo 50 contempla los principios de acceso, uso e interconexión, así como las consecuencias que genera el incumplimiento de la obligación de permitir la efectiva interconexión de las redes, así:

"Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

- 1. Trato no discriminatorio; con cargo igual acceso igual.
- 2. Transparencia.
- 3. Precios basados en costos más una utilidad razonable.
- 4. Promoción de la libre y leal competencia.
- 5. Evitar el abuso de la posición dominante.
- 6, Garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos en las redes.

PARÁGRAFO. Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En particular, se sancionará el incumplimiento de la orden de interconexión declarada en el acto administrativo de fijación de condiciones provisionales o definitivas de acceso, uso e

Hoja No. 7 de 9

interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional o definitiva de acceso, uso e interconexión.

Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes."

De lo anterior se evidencia claramente que la obligación de interconexión proviene de un mandato legal, la cual al mismo tiempo comporta un derecho para el operador que demanda la interconexión. Así las cosas, la situación de "perjuicio irremediable" a la que hace referencia COLOMBIA MÓVIL no puede asociarse, como lo hace el recurrente, a la obligación misma de la interconexión toda vez que ésta es de la esencia misma del régimen de telecomunicaciones y, todo aquél que preste servicios de telecomunicaciones debe estar presto a cumplirla.

Así la cosas las eventualidades y desavenencias presentadas entre las partes en desarrollo de la relación de interconexión, por mandato legal, no pueden poner en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, toda vez que de por medio se encuentra el derecho de los usuarios a comunicarse entre sí. Precisamente por lo anterior, la desconexión de la interconexión es de naturaleza excepcional y sólo debe ser permitida por la autoridad regulatoria de acuerdo con la ley, cuando la misma sea necesaria para el efectivo cumplimiento de la finalidad de la interconexión, es decir, que los usuarios de las diferentes redes de telecomunicaciones puedan comunicarse entre sí.

Ahora bien, en relación con la decisión contenida en el acto impugnado, debe recordarse que la misma propende porque las partes den cumplimiento y apliquen adecuadamente las disposiciones regulatorias vigentes en materia de interconexión, en particular las relativas al dimensionamiento eficiente a partir la metodología contemplada en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007, lo anterior, en la medida en que quien obliga a la interconexión de las redes es el legislador y la CRC materializa dicha obligación a través de sus diferentes actos regulatorios.

Por su parte, en este punto del análisis, en relación con lo indicado por COLOMBIA MÓVIL en cuanto a los incumplimientos reiterados, consecutivos y constantes de SYSTEM NETWORKS, que según lo manifestado por el apoderado del recurrente evidencian el desinterés y la renuencia de éste último operador en cumplir con el dimensionamiento de la interconexión, según los parámetros establecidos en la Resolución CRT 1763 de 2007, es de aclarar que la competencia encargada por el legislador a la Comisión de Regulación de Comunicaciones no le permite pronunciarse respecto de las posibles infracciones al régimen de telecomunicaciones o a la declaratoria de incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Por lo anteriormente expuesto y en atención a los planteamientos puestos de presente por COLOMBIA MÓVIL, el artículo 3º de la resolución recurrida ordena la remisión de la actuación administrativa correspondiente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entidad a la cual corresponde ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009.

Por las razones anteriormente expuestas, el cargo presentado no está llamado a prosperar.

2.5. Afectación grave del sector en general por la cultura de no pago

Refiriéndose al incumplimiento en los pagos de los cargos de interconexión, en la que **COLOMBIA MÓVIL** indica que para el presente caso ha venido subsidiando los incumplimientos de **SYSTEM NETWORKS**, manifiesta el recurrente que la situación es grave para el sector en general, dado que el hecho de permitir que sean subsidiados los incumplimientos de un operador no sólo contraría el espíritu de la regulación en materia de cargos de acceso sino que igualmente genera un desequilibrio en el mercado. Finaliza manifestando que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, en concordancia con la Resolución 432 de la CAN corresponde a las autoridades del sector, garantizar tanto la viabilidad técnica como económica de las relaciones de interconexión, no presentes en la relación objeto de debate, toda vez que los graves retardos de SYSTEM NETWORKS perjudican el equilibrio de su representada.

Hoja No. 8 de 9

Consideraciones de la CRC

En primer término, conviene reiterar que si bien COLOMBIA MÓVIL hizo referencia a los aludidos incumplimientos de las obligaciones dinerarias, la solicitud de solución de controversias que dio origen a la actuación administrativa tenía como propósito la ampliación de los enlaces que soportan la relación de interconexión y al mismo tiempo la desconexión de la misma. De esta forma, la situación puesta de presente por COLOMBIA MÓVIL respecto de la necesidad de cumplir con los pagos derivados de la relación de interconexión, aún cuando no sean de la competencia de la CRC y, por lo tanto, no corresponde a esta Entidad pronunciarse sobre el particular de conformidad con la Ley, sí resulta indispensable mencionar que todos los agentes del sector se encuentran obligados a dar cumplimiento a este tipo de obligaciones, máxime si las mismas se derivan de disposiciones de orden legal y supranacional, como son las reglas de cargos de acceso y uso.

En efecto, la Ley 1341 de 2009 en su artículo 2, numeral 3 al hacer referencia al uso eficiente de la infraestructura, advierte que el Estado promoverá el acceso y uso eficiente de la infraestructura para lo cual debe tener en cuenta la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura, lo cual se predica claramente del concepto de cargos de acceso. Así mismo y específicamente respecto de los cargos acceso que deben pagar y remunerar los diferentes operadores con ocasión de interconexión la Resolución 432 de la Secretaría General de la CAN establece:

"Artículo 18.- Los cargos de interconexión deberán estar orientados a costos, complementados con un margen razonable de utilidad más una cuota de costos comunes o compartidos inherente a la interconexión y suficientemente desagregados para que el proveedor que solicita la interconexión no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no se requieran para el suministro del servicio.

Se entenderá por costos comunes o compartidos aquellos que corresponden a instalaciones y equipos o prestaciones compartidos por varios servicios.

Artículo 19.- Los acuerdos de interconexión y las ofertas básicas de interconexión contemplarán los cargos de interconexión a pagarse entre las partes, cuando éstos no sean fijados por la Autoridad de Telecomunicaciones competente del País Miembro.

Artículo 20.- La interconexión deberá ser económicamente eficiente y sostenible, atendiendo a cargos de interconexión orientados a costos que preserven la calidad a costos eficientes.

(...)

Artículo 22.- Está prohibido a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones fijar cargos de interconexión inferiores a sus costos de largo plazo.

Artículo 25.- En una comunicación que involucra redes interconectadas de dos operadores de redes públicas de telecomunicaciones, el operador que factura la comunicación, bien sea que se cargue en origen o destino, descontará en la liquidación de cuentas lo correspondiente a sus cargos de interconexión por el establecimiento y desarrollo de la comunicación.

Artículo 26.- Los cargos por concepto de interconexión comenzarán a ser computados a partir de la fecha en que el operador de redes públicas de telecomunicaciones al cual se le solicitó la interconexión notifique al operador solicitante que ha completado las facilidades necesarias y que los servicios solicitados están disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos en el país donde se realice la interconexión."

En este sentido es claro que la legislación nacional y supranacional si bien contemplan la obligación de interconexión, también prevén la remuneración de las redes interconectadas, obligaciones que deben ser cumplidas por todos los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Así las cosas, y en la medida en que la CRC no es la autoridad competente para pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento del régimen de telecomunicaciones, se reitera que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3° de la resolución recurrida, pondrá en conocimiento los hechos, documentos y requerimientos presentados por **COLOMBIA MÓVIL** ante la autoridad competente para efectos de adelantar las actuaciones administrativas respectivas y, si es el caso, sancionar las trasgresiones al régimen de telecomunicaciones, esto es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En todo caso, debe mencionarse que el cargo presentado por el recurrente no procede, toda vez que la CRC no tiene competencia para pronunciarse sobre el asunto puesto de presente por el recurrente.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2543 de 2010.

ARTÍCULO 2. Negar las pretensiones de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y de **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

0 7 JUL 2010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL MEDINA VELANDIA

Dunleis

Presidente

·

LMDV/LMCF/CHR

C.E. 24/06/2010. Acta No. 722 S.C. 29/06/2010 Acta No. 233

Expediente Administrativo No. 3000-4-2-346.

CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ Director Ejecutivo

trismas /1300